

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIECER ICONA VALETA
DEMANDADO: AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A.

RADICADO: 2018-00327-00

Santa Marta, Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito recibido el 19 de octubre de 2023 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprueba liquidación de costas, adiado 18 de octubre de 2023. Fundamenta el recurrente así:

(...) II. Fundamentos:

En el auto recurrido se resolvió por parte del despacho aprobar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada por valor de \$ 683.068

Esta parte se encuentra de acuerdo respecto de la suma liquidada en las agencias en derecho de primera instancia por lo que resulta oportuno remitirnos a la sentencias proferidas en primera y segunda instancia de las cuales se puede establecer con claridad las condenas a cargo de la demandad por lo que me permito liquidar de la siguiente manera:

CESANTIAS: \$ 3.453.213

PRIMA DE SERVICIOS: \$119.724

VACACIONES: \$165.866

INDEMNIZACION POR DESPIDO: \$814.984

INDEMNIZACION articulo 65 C. S. Del T.: \$21.478 diarios en el periodo de 1 de diciembre de 2015 hasta 18 de octubre de 2023 (2.838 días) = \$60.955.500.54

TOTAL: \$ 65.509.287.54

Adicionalmente también se debe tener en cuenta para liquidar las agencias en derecho, el valor de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes al periodo de 6 de octubre de 1999 hasta 30 de agosto de 2003 tal como como quedo consignado en la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, resulta pertinente remitirnos al ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, en cual se establecen "las tarifas en agencias en derecho" por lo que teniendo en cuenta que el presente es un proceso ordinario declarativo de primera instancia se debe dar aplicación al:

"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

(...)

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

"De acuerdo con la norma transcrita y a las costas liquidadas aprobadas por el despacho, de bulto se aprecia que las mismas fueron liquidadas por un valor inferior al que corresponde.

Por lo que finalmente solicita proceda a liquidar dichas agencias con el total de las condenas en las sentencias proferidas... "

2. TRASLADO:

Como quiera que la parte demandante, simultáneamente envió el escrito en estudio al Juzgado y a la parte demanda, se entiende surtido el traslado correspondiente.

La parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 366 del C.G.DE P. , sobre la liquidación de costas y su objeción, dispone:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:...*

(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)"

4. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que a través de auto de fecha 18 de Octubre de 2023 este despacho aprobó la liquidación de costas , realizada por la Secretaria, providencia que fue notificada por estado.

La liquidación quedó así:

"...COSTAS A CARGO DE DEMANADA :

1ª INSTANCIA.....\$683.068,00

TOTAL COSTAS:\$683.068,00..."

Revisado el expediente digital encuentra el Despacho que efectivamente en el numera séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia se impusieron costas a cargo de al demandada en la suma de \$683.068,00 y vista la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia esta dispuso:

"... *RESUELVE:*

PRIMERO: REVOCAR PARCIAL el numeral octavo de la sentencia del 13 de marzo de 2023, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, y en su lugar se dispone: CONDENAR a la demandada AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A, a pagar a favor del demandante ELIECER LICONA VALETA, por concepto de indemnización contenida en el artículo 65 del C.S.T., una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, es decir, \$21.478,33, desde el 1 de diciembre de 2015 hasta cuando el pago se verifique.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia del 13 de marzo de 2023, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, para en su lugar, absolver por concepto de indexación.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 13 de marzo de 2023, dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA –MAGDALENA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia...."

Leída lo anterior se observa que nada se dijo sobre el numeral 7º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, dejándose intacto, teniendo además en cuenta que el numeral 3º de la decisión de segunda instancia se ordenó *CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 13 de marzo de 2023, dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA –MAGDALENA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

Así las cosas mal puede este Despacho cambiar el monto de las costas tasadas en la sentencia de primera instancia, mas aún cuando la misma parte, si no estaba de acuerdo pudo haberlas controvertido a través de recurso de apelación en contra de la referida providencia.

Al no acceder a reponer la providencia, si concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo antes expuesto, se, *RESUELVE:*

1º. **NO REPONER** el auto de fecha dieciocho (18) de Octubre de dos mil veinticuatro (2024), de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2º. **CONCEDER** en el efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra auto de fecha dieciocho (18) de Octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REMITIR, el presente asunto al Despacho de la Magistrada ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA, Despacho que conoció por primera vez del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2c2d32602d2322e1d151b888f41ec9dc12cf8e978551a909de7e2c5b9eccdc2**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>